

AUTO N° 934 DE 2016

(Agosto 17)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que el día cinco (05) de Marzo de 2015, se procede atender denuncia presenta, en la que advierte la tala de árboles en el barrio Villa del Rio, a orillas del río Villanueva del Municipio de Villanueva – La Guajira. Bajo radicado interno 121 del 05 de Marzo de 2015.

Que en atención a la información recibida se avoca conocimiento con el Auto de trámite No 222 del 05 de Marzo de 2015 y se ordena la práctica de La visita con personal idóneo de la corporación con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante informe 344-160 del 10 de Marzo, el técnico de la corporación que atendió la visita concluye lo siguiente:

(...)

*La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en presencia de la señora LUISA ADRIANA VERDECIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.097.867 expedida en Villanueva, quien dice ser la propietaria de la residencia, georreferenciada con las coordenadas N: 10°35'55.8" y W: 072°58'43.4"*

**1.1 OBSERVACIONES:**

**BIOMASA DEL ÁRBOL DE CARACOLI**

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M³)
CARACOLI	Anacardium excelsum	1	4.35	1.3846	16	0,7	16,8650

**1.2**

**VOLUMEN MADERA COMERCIAL DE CARACOLI DECOMISADO**

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDA D	LARGO(M)	ANCHO (M)	ALTO (M)	VOLUMEN (M³)
CARACOLI	Anacardium excelsum	9	3.50	0.32	0.10	1,008
CARACOLI	Anacardium excelsum	3	2.50	0.10	0.4	0,240
<b>TOTAL M³</b>						<b>1,248</b>

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

RESIDENCIA DONDE SE TALÓ EL ÁRBOL DE CARACOLI      TOCON O TRONCO DEL ÁRBOL DE CARACOLI TALADO



RESIDUOS DEL ÁRBOL DE CARACOLI TALADO



TABLONES Y LISTONES DEL ÁRBOL DE CARACOLI TALADO



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Fue talado un árbol de la especie **CARACOLI** (*Anacardium excelsum*), que promediaba una edad mayor de 60 años, el cual se encontraba a una distancia de aproximadamente 78 metros de la margen del Río Villanueva.
2. La tala se realizó en la calle 4 con carrera 5, en el barrio Villa del Río, en el patio de la casa sin nomenclatura, de la señora **LUISA ADRIANA VERDECIA**, del Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira, georreferenciada con las coordenadas N: **10°35'55.8"** y W: **072°58'43.4"**
3. Se confirmó con la señora **LUISA ADRIANA VERDECIA**, que la tala había sido realizada a finales del mes de febrero de 2015.
4. Se evidencia claramente que la tala fue realizada con motosierra.
5. Por la responsabilidad de la tala del árbol de **CARACOLI** (*Anacardium excelsum*), son acusados la señora **LUISA ADRIANA VERDECIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **56.097.867** expedida en Villanueva, como presunta propietaria de la casa y el señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.121.335.617** expedida en Villanueva, residente en la misma vivienda y quien se apropió de la madera comercial decomisada por la policía Nacional y Las evidencias indican que la tala del árbol de **CARACOLI** (*Anacardium excelsum*) se realizó sin la debida autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la tala del árbol de **CARACOLI** (*Anacardium excelsum*), entre otros: perdida de la biomasa vegetal estimada en **16,8650 m<sup>3</sup>**, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un árbol, desconfiguración del panorama paisajístico por la pérdida del verdor de su follaje, sombrío, frescura y malestar visual.

7. Se estimó que la biomasa vegetal del árbol de **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*) talado fue de **16,8650 m<sup>3</sup>**, del cual resultaron **1,240 m<sup>3</sup>** de madera comercial decomisada por la **Policía Nacional** y puesta a disposición de la **Corporación**.
8. La causa del árbol de **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*) talado, obedeció según lo manifestado por la señora **LUISA ADRIANA VERDECIA**, al temor de sus vidas debido al desprendimiento de las ramas ya que en una oportunidad la caída de una de ellas ocasionó la muerte de un burro y en otra la lesión en el cuerpo de uno de sus hijos; y los efectos son la privación de los beneficios ambientales de los árboles a la comunidad en general.

(...)

Que la corporación inicia Indagación Preliminar mediante Auto 320 del 30 de Marzo de 2015, en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el día 13 de Julio de 2015 se diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120137.

Que el día siete (7) de abril de 2015 se presentó en la corporación previa citación el señor **JOSE ENRIQUE BULA CASTILLA**, identificado con C.C.# 1.121.335.617 expedida en Villanueva - La Guajira a una diligencia de versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación después de enterarlo de los generales de ley contenidos en el Art 33 de la constitución nacional, procedimos hacerle un interrogatorio referente a los hechos que son materia de investigación. Quien manifiesta ser el autor de la poda de los arboles a la orilla del río Villanueva, pero desconocía que había que pedir permiso.

Que mediante Auto 1002 del 03 de septiembre 2015, se legalizo la medida preventiva consistente en aprehensión preventiva de 10 listones de madera (1.83 m<sup>3</sup>) – especie **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*), incautados por la policía nacional al señor **JOSE BULA CASTILLA**, material que fue decomisado sin el correspondiente permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Que mediante auto N° 1062 de Septiembre 24 de 2015 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor **JOSE ENRIQUE BULA CASTILLA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.121.335.617 expedida en Villanueva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental.

Que mediante oficio 344.406 del 23 de noviembre de 2015 se notificó por aviso al señor **JOSE ENRIQUE BULA CASTILLA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.121.335.617 expedida en Villanueva, del auto 1062 por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1; del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a: Salvoconducto De Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.



Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el señor **JOSE ENRIQUE BULA CASTILLA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.121.335.617 Expedida en Villanueva – La Guajira, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

**Cargo Único:** Daño ambiental causado por la tala de un (1) árbol que promediaba una edad mayor de 60 años y posterior proceso de conversión del árbol a 10 listones de madera , perdida de la biomasa vegetal estimada en 16,8650 m<sup>3</sup> de la cual resultaron 1,240 m<sup>3</sup> , de la especie CARACOLÍ (Anacardium excelsum), ubicado en la calle 4 con carrera 5, en el barrio Villa del Rio, en el patio de la casa sin nomenclatura, de la señora **LUISA ADRIANA VERDECIA**, del Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira, georreferenciada con las coordenadas N: 10°35'55.8" y W: 072°58'43.4" actividad que se realizó sin los respectivos permisos de la autoridad competente, infringiendo el Decreto 1076 del 2015; en los ARTÍCULO 2.2.1.9.1. Solicitudes prioritarias del aprovechamiento de árboles aislados.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

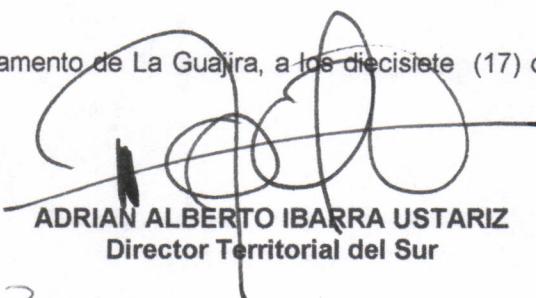
**ARTÍCULO TERCERO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **JOSE ENRIQUE BULA CASTILLA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.121.335.617 Expedida en Villanueva – La Guajira, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los diecisiete (17) días del mes de Agosto del año 2016.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: S. Acosta – Profesional Especializado DTS